MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 105

La Paz, 08 OCT 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Beder Harold Salazar en representación de la Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., por silencio administrativo en Recurso de Revocatoria planteado contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026, emitida por el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV).

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de memorial recibido en esta Cartera de Estado en fecha 20 de enero de 2026, Beder Harold Salazar representando a Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., solicitó criterio técnico legal al Viceministerio de Transportes respecto a la exigibilidad de la Autorización previa (AP) dispuesta por RM N° 064/2022, considera que la citada Resolución no regula ni diferencia de manera expresa vehículos de tres ruedas dentro de su ámbito de aplicación, específicamente en los procesos de importación de TRIMOTOS, MOTOCARROS, TRIMOTOS-CARGA y TRIMOTOS-PASAJERO (vehículos de tres ruedas con motor); en tal sentido, por las razones que expresa en dicho memorial solicitó al Ministerio como ente emisor de la RM 064/2022, exponga "CRITERIO EXPRESO INSTRUCTIVO ACLARATORIO" que se ponga a conocimiento de Aduana para los procesos de importación.

2. Que el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por medio de la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026, respondió a la solicitud antes referida.

3. Que mediante memorial presentado en fecha 09 de junio de 2026, Beder Harold Salazar representando a Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026 emitida por el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

4. Que a través de memorial presentado en fecha 13 de julio de 2026, Beder Harold Salazar por la Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico por silencio administrativo en Recurso de Revocatoria planteado contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026.

5. Que mediante Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ N° 0883/2026 de 17 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, solicitó al Viceministerio de Transportes la remisión de antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico.

6. Que a través de Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ N° 1051/2026 de 20 de agosto de 2026, la Dirección General de Asuntos jurídicos reiteró la solicitud de antecedentes.

D.G.A.J. V°B° Marcela Ortiz A. M.O.P.S.V.

7. Que en fecha 24 de agosto de 2026, fueron remitidos los antecedentes requeridos.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

D.G.A.J. V°B° Marcela Ortiz A. M.O.P.S.V.

"(…) En fecha 09 de junio de 2026, mi representada interpuso formalmente un Recurso de Revocatoria contra el criterio técnico contenido en la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N°1005/2026. Habiendo vencido superadamente el plazo perentorio de veinte (20) días

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

hábiles administrativos previsto por la norma legal, el Viceministro de Transportes no ha emitido ni notificado resolución expresa de ninguna naturaleza.

En estricta aplicación del Artículo 65 in fine de la Ley N° 2341, en perfecta concordancia con el Artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento General de la LPA), ante la total ausencia de respuesta en el término legal señalado, el recurso se tiene por denegado tácitamente de pleno derecho, configurándose el Silencio Administrativo Negativo. Por tanto, de acuerdo con el Artículo 66, parágrafos I y II de la citada Ley N° 2341, interpongo este RECURSO JERÁRQUICO dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles administrativos, acudiendo ante el Viceministro de Transportes para que este dé cumplimiento a la ley y remita todas las actuaciones ante su autoridad como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del sector.

II. OBJETO PRECISO DE LA IMPUGNACIÓN (NO EXTINCIÓN DE LA RM N° 064/2022)

(…)

El objeto central de nuestra impugnación es LA DECLARATORIA DE NO EXIGIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO INFORMÁTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA "AUTORIZACIÓN PREVIA" para los vehículos de tres ruedas (Categoría L). El Viceministerio de Transportes, mediante un criterio interpretativo arbitrario en la plataforma SIOAP, pretende forzar de forma generalizada un reporte ambiental basado en el protocolo FTP-75, el cual es inaplicable y materialmente inexistente para motocicletas y trimotos, desnaturalizando la correcta y legal ejecución de la citada RM N° 064/2022.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AGRAVIO

PRIMERO.- Inaplicabilidad técnica del requerimiento FTP-75 y reconocimiento del ciclo WMTC.

La Nota de Criterio N° 1005/2026 pretende regular el sector exigiendo un reporte de ensayo bajo el protocolo Federal Test Procedure 75 5(FTP- 75). Como es de amplio conocimiento técnico, este ensayo de laboratorio fue diseñado con carácter exclusivo para automóviles ligeros de cuatro o más ruedas (Categorías M y N).

Pretender este parámetro para trimotos y motocarros (Categoría L) constituye una imposibilidad técnica insalvable. Los laboratorios internacionales homologados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) evalúan las emisiones de la Categoría L bajo el estándar global WMTC (World Motorcycle Test Cycle). Exigir normativamente un requisito de automóviles a un vehículo de tres ruedas configura una carga administrativa de imposible cumplimiento, provocando una nulidad absoluta bajo el Artículo 35, parágrafo I, inciso c) de la Ley N° 2341 [Ley N° 2341].

SEGUNDO.- Sometimiento pleno a la Ley y prohibición de crear obligaciones por analogía. El Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 inc. g) de la Ley N°2341 consagran el Principio de Legalidad [Ley N° 2341]. La propia autoridad inferior reconoció por escrito que "la Resolución Ministerial N° 064/2022 no establece de manera expresa disposiciones específicas para vehículos de tres ruedas...".

Si la norma ministerial vigente no incluye a la Categoría L, la administración no puede extender dicho requerimiento en el sistema informático mediante meras interpretaciones analógicas. Crear una obligación extralegal al margen de lo publicado en la Gaceta Oficial vulnera la seguridad jurídica (Art, 178.1 de la CPE) y configura una flagrante nulidad bajo el Art. 35.1.b de la Ley N° 2341, por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido [Ley N° 2341].

TERCERO.- Desnaturalización del espíritu de la norma, utilidad pública y prohibición de fines meramente recaudatorios

Toda ley, resolución ministerial o disposición administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia debe guardar coherencia con su espíritu fundamental, el cual debe ser de estricta utilidad para el país, facilitación del comercio legítimo y beneficio de la colectividad, y nunca un mecanismo encubierto de recaudación fiscal o trabas burocráticas que asfixien financieramente a los administrados.

Pretender que se realice una homologación, trámite o cobro individualizado "unidad por unidad" para los vehículos de la Categoría L, en lugar de validar globalmente el lote de mercancía amparado en una sola Factura Comercial, desvirtúa por completo espíritu de la R.M. N° 064/2022. Esta práctica de línea rompe de manera directa con los Principios de Economía (inciso k), Eficiencia (inciso j) y Buena Fe (inciso b) previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 [Ley N° 2341]. Dichos principios obligan de forma taxativa a la administración

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pública a velar por la agilidad de los procedimientos y a prohibir expresamente la imposición de trámites costosos, complejos o individualizados que atenten contra la sostenibilidad económica de los operadores y la seguridad jurídica del país [Ley N° 2341].
IV. PETITORIO
Por los fundamentos expuestos, SOLICITO a su autoridad:
1. ADMITIR el presente Recurso Jerárquico por haberse interpuesto en tiempo y forma hábil contra el silencio administrativo de la autoridad inferior [Ley N° 2341].
2.REVOCAR la Nota de Criterio N° 1005/2026 emanada del Viceministerio de Transportes.
3.DECLARAR LA NO EXIGIBILIDAD de la Autorización Previa (AP) para la importación y despacho aduanero de vehículos de tres ruedas (Categoría L) en el marco de la R.M. N° 064/2022 por no estar contemplados en dicha norma, disponiendo que el sistema informático SIOAP se adecúe estrictamente a la legalidad vigente.
4. EN FORMA SUBSIDIARIA, para el hipotético caso de que su Autoridad determine que la Categoría L deba mantener algún tipo de registro ambiental preventivo por fines estadísticos o de control, ORDENE DE MANERA EXPRESA QUE ESTE NO SEA UN REQUISITO PARA EL TRÁMITE ADUANERO, evitando cualquier tipo de bloqueo en ventanilla de aduana, y disponiendo que dicho registro se realice de forma global, simplificada y por el LOTE TOTAL DE LA FACTURA COMERCIAL, quedando terminantemente prohibido el requerimiento o cobro individualizado por cada unidad, salvaguardando los Principios de Eficiencia, Economía y Utilidad de la gestión pública [Ley N° 2341] (...)".

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 105/2026 de 08 de octubre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas**. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general**; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si se cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el ahora Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Siendo el planteamiento de Recurso Jerárquico basado en la invocación de "denegación presunta" por aplicación del silencio administrativo negativo, cabe citar jurisprudencia sobre el silencio administrativo, conforme a lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0032/2010 de 20 de septiembre de 2010
"III.4. Dogmática de la técnica del silencio administrativo
*En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la **obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas**, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que **garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado**, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo".*
En efecto, el silencio administrativo fue reconocido por primera vez en Francia por la Ley de 17 de julio de 1900, en este contexto histórico, se estableció que pasado un plazo sin que la administración se pronuncie expresamente, se presumía por mandato legal que la pretensión del administrado fue denegada, permitiendo por tanto al afectado, promover los mecanismos jurisdiccionales establecidos por ley; entonces, fue a partir de este momento que el derecho comparado conoció la denominada técnica del silencio administrativo negativo.
En ese espectro, se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.
*Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas **en un plazo** razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior.*
Ahora bien, en un contexto contemporáneo, el silencio administrativo inicialmente negativo, experimentó una evolución dogmática en virtud de la cual, se ha diseñado además las consecuencias legales del llamado silencio administrativo positivo, que por su relevancia jurídica merece un análisis particularizado.
En efecto, la doctrina del derecho administrativo, en el diseño dogmático de esta institución, ha señalado que el reconocimiento por parte del "bloque de legalidad" de la técnica del silencio administrativo positivo, hace que la omisión de emisión de un acto administrativo en el plazo vigente, constituya un verdadero acto administrativo con efectos estimatorios, por tanto, una vez operado el silencio administrativo positivo, existe un acto administrativo presunto que concede al administrado su petición en el marco de los puntos expresamente solicitados, siendo por tanto, este acto presunto, equivalente en todos sus efectos, al acto administrativo estimatorio expreso, razón por la cual, le son aplicables las características de firmeza, legitimidad, obligatoriedad y exigibilidad.
Esta institución y los efectos jurídicos antes descritos, fue adoptada verbigracia por España, cuya Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/1999, en su art. 43.3 disciplina el silencio administrativo positivo y las consecuencias jurídicas que este genera, a partir de este reconocimiento jurídico y como efecto del fenómeno de "transplante jurídico" conocido en Derecho Comparado, este instituto fue adoptado por varios ordenamientos jurídicos latinoamericanos, tal el caso de la legislación administrativa del Estado Plurinacional boliviano que en su bloque de legalidad vigente adopta el silencio administrativo positivo como excepción y no como regla general tal como se explicará más adelante."

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

"ARTÍCULO 16º.- (DERECHOS DE LAS PERSONAS). En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:
a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente;
(…)
h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen;
i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;
(…)"

ARTÍCULO 17º.- (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).
I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.
II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.
III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

y disposiciones reglamentarias.
V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

ARTÍCULO 52º.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.
II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.
III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

ARTÍCULO 64º.- (RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 65º.- (PLAZO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN). El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece:

ARTÍCULO 72.- (EFECTOS DEL SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.

Sobre ello, Pedro Aberastury señala que el obtener un procedimiento expreso sobre la petición del administrado constituye un derecho subjetivo del administrado y de él se deriva la facultad de exigir a la administración un comportamiento determinado, en este caso un pronunciamiento expreso. (Pedro Aberastury- "Curso de Procedimiento Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires)

Por norma general, el acto debe quedar documentado y además debe ser dado a publicidad para alcanzar eficacia y validez; la omisión o el defectuoso cumplimiento del primer requisito puede afectar de distintos modos la validez del acto, transformándolo en anulable, nulo o inexistente según la importancia de la trasgresión a las normas del procedimiento y el acto administrativo.

De la normativa citada se tiene que la ley otorga al interesado, además del derecho que tiene siempre a exigir una decisión expresa conforme al inciso i) del Artículo 16 de la Ley 2341, la alternativa adicional —a su libre arbitrio— de seguir con las demás vías de impugnación ante la falta de una contestación en los plazos legalmente establecidos, caso en el que entonces, se expresa que se ha producido un acto de denegación tácita, sin instrumentación o de notificación alguna, además sin la fundamentación o motivación de la denegatoria que se da por presunción de ley.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

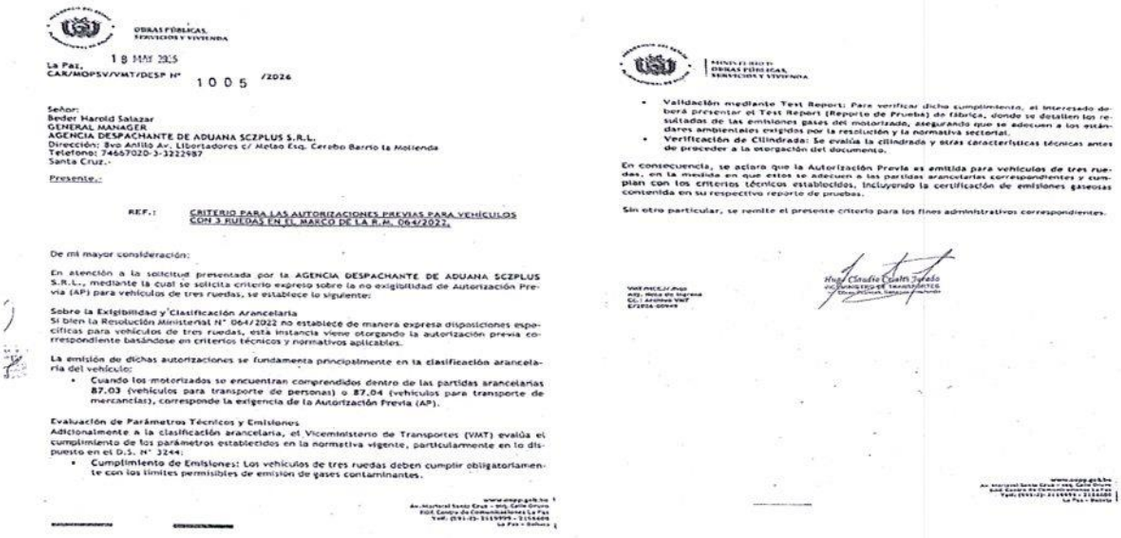
El interesado puede tanto instar una decisión expresa por mora de la administración, como proseguir con su impugnación, que usualmente se expresa como la alternativa de considerar denegado su pedido.

De lo establecido por la norma y de los intereses que el silencio administrativo persigue tutelar, se advierte el derecho del administrado a acogerse al silencio negativo. Ante todo, al vencimiento del plazo la presunción de denegatoria en el carácter de una presunta resolución negativa, artículo 72 del Reglamento aprobado por DS N° 27113, este hecho demuestra que el Recurrente no insta a pronunciamiento expreso ni aguarda el dictado de una resolución expresa que, aunque se emita aún fuera del plazo establecido es emitida con competencia por la autoridad, como ha considerado el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto de la "resoluciones tardías", tal es así, que el inciso b) señala: "*los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación*".

Ahora bien, de la norma antes citada se tiene que, para configurar el silencio administrativo negativo, según el artículo 72 del Reglamento aprobado por DS N°27113 precitado, el presupuesto de la norma establece: "*(…)* ***no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso (…)***".

De los antecedentes remitidos a esta instancia, cursa el memorial presentado en fecha 09 de junio de 2026, por el cual Beder Harold Salazar representando a la Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026 emitida por el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Recurso al cual se aplica el plazo y formas de resolución establecidos en el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003. No obstante de ello, no cursa ningún acto administrativo emitido al respecto.

Siendo que el objeto de Recurso de Revocatoria es la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026, que correspondió que el Viceministerio de Transportes revea la legalidad de su actuación y ante la ausencia de pronunciamiento formal, conforme a norma, se tiene por presuntamente denegado, sin embargo, no se conocen los fundamentos ni motivación para ello, ni del mérito a la confirmación del acto de instancia. En dicho entendido, corresponderá a esta instancia efectuar el análisis de la referida Nota, la que se cita en tu tenor textual, conforme a la siguiente imagen:



OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

La Paz, 18 MAY 2026
CAR/MOPSV/VMT/DESP Nº 1005 /2026

Señor:
Beder Harold Salazar
GENERAL MANAGER
AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA SCZPLUS S.R.L.
Dirección: 8vo Anillo Av. Libertadores c/ Melao Esq. Cerebo Barrio la Molienda
Telefono: 74667020-3-3222987
Santa Cruz.

Presente.-

REF.: CRITERIO PARA LAS AUTORIZACIONES PREVIAS PARA VEHÍCULOS CON 3 RUEDAS EN EL MARCO DE LA R.M. 064/2022.

De mi mayor consideración:

En atención a la solicitud presentada por la AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA SCZPLUS S.R.L., mediante la cual se solicita criterio expreso sobre la no exigibilidad de Autorización Previa (AP) para vehículos de tres ruedas, se establece lo siguiente:

Sobre la Exigibilidad y Clasificación Arancelaria
Si bien la Resolución Ministerial N° 064/2022 no establece de manera expresa disposiciones específicas para vehículos de tres ruedas, esta instancia viene otorgando la autorización previa correspondiente basándose en criterios técnicos y normativos aplicables.

La emisión de dichas autorizaciones se fundamenta principalmente en la clasificación arancelaria del vehículo:

- Cuando los motorizados se encuentran comprendidos dentro de las partidas arancelarias 87.03 (vehículos para transporte de personas) o 87.04 (vehículos para transporte de mercancías), corresponde la exigencia de la Autorización Previa (AP).

Evaluación de Parámetros Técnicos y Emisiones
Adicionalmente a la clasificación arancelaria, el Viceministerio de Transportes (VMT) evalúa el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa vigente, particularmente en lo dispuesto en el D.S. N° 3244:

- Cumplimiento de Emisiones: Los vehículos de tres ruedas deben cumplir obligatoriamente con los límites permisibles de emisión de gases contaminantes.

- Validación mediante Test Report: Para verificar dicho cumplimiento, el interesado deberá presentar el Test Report (Reporte de Prueba) de fábrica, donde se detallen los resultados de las emisiones gases del motorizado, asegurando que se adecuen a los estándares ambientales exigidos por la resolución y la normativa sectorial.
- Verificación de Cilindrada: Se evalúa la cilindrada y otras características técnicas antes de proceder a la otorgación del documento.

En consecuencia, se aclara que la Autorización Previa es emitida para vehículos de tres ruedas, en la medida en que estos se adecuen a las partidas arancelarias correspondientes y cumplan con los criterios técnicos establecidos, incluyendo la certificación de emisiones gaseosas contenida en su respectivo reporte de pruebas.

Sin otro particular, se remite el presente criterio para los fines administrativos correspondientes.

Hugo Claudio Coaita Tejada
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES

VMT/MCE/JVP
Adj. Nota de Ingreso
CC: Archivo VMT
ETA/ETA 10949

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que por lo antes analizado, se evidencia la falta de motivación y fundamentación, así como incongruencia en el pronunciamiento del VMT para determinar la "Aplicabilidad de la Autorización Previa" a vehículos de tres ruedas, a pesar de haber reconocido correctamente que la norma especial no establece taxativamente aquello; además, habiendo omitido emitir la resolución del Recurso de Revocatoria, se tiene por denegado el mismo sin fundamentación y motivación para ello. Por lo que, corresponde a esta instancia revocar totalmente la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, toda vez que el vicio que afecta el pronunciamiento ha sido identificado en la falencia de fundamentación y motivación en relación a la totalidad de los aspectos planteados por el peticionante, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, que deberán ser analizados por el Viceministerio de Transportes, a momento de emitir acto administrativo que atienda de manera integral la petición principal de la consulta de criterio de fecha 20 de enero de 2026.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 105/2026 de 8 de octubre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Beder Harold Salazar en representación de la Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., por silencio administrativo en Recurso de Revocatoria, Revocando la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026, emitida por el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en legal ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Beder Harold Salazar en representación de la Agencia Despachante de Aduana SCZPLUS S.R.L., por silencio administrativo en Recurso de Revocatoria, Revocando la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1005/2026 de 18 de mayo de 2026, emitida por el Viceministerio de Transportes de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Transportes de esta Cartera de Estado, emita un nuevo acto administrativo que responda al memorial de 20 de enero de 2026, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia